

Señor Contralor General:

De acuerdo a las facultades que nos confiere la Ley, artículo 348, numeral 4° del Código Judicial, como asesores jurídicos de los funcionarios públicos, pasamos a dar respuesta a su Nota N°0166-DINACOFI-98-Sector Org. Gob. y Seg. de 24 de marzo de 1998 sobre "la interpretación jurídica de la palabra sostenimiento del artículo 33 de la Ley N°59 de 29 de julio de 1996, por la cual se reglamentan las entidades aseguradoras administradoras de empresas y corredores o ajustadores de seguros, y la profesión de corredor o productor de seguros" (G.O. N°23,092 de 1° de agosto de 1996). Nota recibida en nuestro Despacho el 30 de marzo de los corrientes.

Sin embargo, no habíamos dado respuesta a su fina Nota debido a que la misma carecía del requisito legal de ser acompañada del criterio del Departamento o Asesor Jurídico de su Institución sobre el punto en consulta, según el artículo 346, numeral 6° del Código Judicial, criterio que recibimos satisfactoriamente el 15 de mayo de 1998 mediante la Nota N°1722-Leg. de 12 de mayo de 1998.

Entrando en materia, el artículo 33 de la Ley N°59 de 29 de julio de 1996, establece lo siguiente:

"ARTICULO 33.- Las compañías de seguros pagarán al Tesoro Nacional un impuesto del dos por ciento (2%) sobre las primas ingresadas netas de cancelaciones, que reciban en concepto de pólizas emitidas en el país, sobre riesgos localizados en Panamá.

Las primas ingresadas netas de cancelaciones, en seguros contra incendios, causarán un impuesto adicional del cinco por ciento (5%) a favor del Tesoro Nacional. Son sujetos de este impuesto las personas que contraten dichos seguros. Este impuesto será administrado por una comisión integrada por el Contralor General de la República o su representante, un representante de los bomberos nombrado por el Consejo de Directores de las Instituciones de Bomberos de la República de Panamá y un representantes de las mencionadas empresas aseguradoras, y es para uso ex-clusivo de todas las Instituciones de Bomberos de la Re-pública de Panamá. Su producto no podrá ser destinado para fines distintos a lo establecido en esta norma. Todo el fondo que genere el impuesto será destinado al sostenimiento de las Oficinas de Seguridad de las Instituciones de Bomberos y para la adquisición de materiales, equipos, uniformes para combatir incendios, construcción, reparación y sostenimien-to de cuarteles y las oficinas de seguridad que ya existan o se creen en el futuro. Los fondos de materiales y equipos serán distribuidos entre los diferentes grupos, compañías y secciones de bomberos del país.

Las empresas aseguradoras..." (Subrayado y negrita es nuestro)

Antes de emitir nuestro criterio sobre el artículo anteriormente citado es oportuno hacer referencia a las reglas de interpretación de normas legales contenidas en nuestro Código Civil, el cual establece de manera general la prohibición de recurrir al espíritu de la norma si es claro su tenor literal, de no ser claro se puede recurrir a la intención del Legislador o a su espíritu.

"ARTICULO 9.- Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento."

Igualmente, el Código Civil prevé que los conceptos o términos deberán entenderse en su sentido natural y obvio, de acuerdo al uso general de las mismas palabras, a menos que en la propia disposición legal le atribuya expresamente determinado significado.

"ARTICULO 10.- Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estos casos su significado legal."

En el caso en estudio, es evidente que la norma es clara por lo tanto no hay que recurrir a su espíritu ni a la intención del legislador. Tampoco observamos que el Órgano Legislativo le haya asignado un significado legal particular a la palabra sostenimiento.

En consecuencia, debemos recurrir al significado común de la palabra sostenimiento, que podemos definir como: Acción y efecto de sostener o sostenerse. Mantenimiento o sustento. Por su parte, sostener significa: Sustentar, mantener firme una cosa. Prestar apoyo, dar aliento o auxilio. Dar a uno lo necesario para su manutención. Mientras que sustento implica: Mantenimiento, alimento. Lo que sirve para dar vigor y permanencia a una cosa. Sostén o apoyo. (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, t. II, 21º edic., Edit. Espasa Calpe, S.A., Madrid, España: 1992, págs. 1908 y 1925).

Por otra parte, cabe precisar que lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N°59 de 29 de julio de 1996 no afecta el sentido y alcance de la disposición legal en análisis:

"ARTICULO 34.- Las sumas provenientes de las tasas mencionadas en el artículo anterior, así como aquellas provenientes de las empresas de reaseguros y aseguradoras cautivas, y cualquiera otras que reciba o genere la Superintendencia, serán destinadas a sufragar los gastos de ésta, en adición a las partidas del Presupuesto General del Estado. Tales sumas serán..." (Subrayado nuestro)

Podemos observar, que la norma antes copiada hace referencia a tasas y no a impuestos, términos que técnicamente son diferentes, y el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley N°59 de 1996 claramente señala que "todo el fondo que genere el impuesto será destinado al sostenimiento de las Oficinas de Seguridad del Cuerpo de Bomberos y para la adquisición de materiales, equipo, uniformes para combatir incendios..." para

esta Oficina de Seguridad y Cuarteles del Cuerpo de Bomberos, y no para sufragar los gastos de la Superintendencia de Seguros.

Por todo lo anterior, consideramos que, en base nuestro ordenamiento jurídico, el significado de la palabra sostenimiento, en su sentido común, natural y obvio, en el marco del párrafo segundo del artículo 33 de la Ley N°59 de 29 de julio de 1996 "por la cual se reglamentan las entidades aseguradoras administradoras de empresas y corredores o ajustadores de seguros, y la profesión de corredor o productor de seguros", implica que el impuesto del 5% sobre las primas ingresadas netas de cancelaciones, en seguros contra incendio, será destinado para sostener, mantener, dar sustento o apoyo a la labor vital que desempeña la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos y para comprar materiales, equipo, uniformes para combatir incendios, construcción, reparación y sostenimiento de cuarteles y las oficinas de seguridad que ya existen o se creen en el futuro.

De esta manera esperamos haber resuelto su interrogante y así colaborar con su Despacho, quedamos de usted,

Cordialmente,

Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración

AMdeF/6/cch